



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

*“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”*

**EXPEDIENTE:**

CDHEC/3/2014/---/Q

**ASUNTO:**

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Irregular Integración de Averiguación Previa y Dilación en la Procuración de Justicia.

**QUEJOSA:**

Q1.

**AUTORIDAD:**

Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos.

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 86/2015**

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 7 de octubre de 2015, en virtud de que la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente CDHEC/3/2014/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la ley que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

**“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”**

## **I. HECHOS**

El 4 de marzo del 2014, se recibió en esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza el oficio ---, de 24 de febrero de 2014, suscrito por el VG3, Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió la queja interpuesta por la señora Q1, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a personal de la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

*“.....el 25 de agosto de 2013, fui informada vía telefónica por un amigo de mi esposo de nombre T1, que aproximadamente a las 10 de la noche del día anterior, estaba platicando con mi cónyuge de nombre AG1 atrás del taller “X” cuando llegaron los GATES (Grupo de Armas y Tácticas Especiales de Coahuila) y se lo llevaron detenido sin que hasta el momento logre dar con su paradero a pesar haber acudido ante varias instancias buscándolo, por lo que presenté la denuncia correspondiente ante la Procuraduría General de Justicia de Piedras Negras, Coahuila.*

*Por lo anterior solicito se me auxilie en la búsqueda y localización de mi esposo AG1, se investigue la actuación de los elementos de GATES involucrados en los hechos y se dé seguimiento a la averiguación previa que se inició con motivo de mi denuncia por la desaparición de mi esposo ya que considero que en la Procuraduría General de Justicia no se están realizando las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y su localización.....”*

Por lo anterior, es que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, inició la investigación de los hechos antes señalados, misma que mediante la integración del expediente logró recabar las siguientes:



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

**“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”**

## **II.- EVIDENCIAS.**

1.- Queja presentada por la C. Q1, recibida en esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 4 de marzo de 2014, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, antes transcrita.

2.- Copia simple de la denuncia y/o querrela presentada por la quejosa Q1 ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público Receptora de Denuncias de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, el 30 de agosto de 2013.

3.- Oficio CES/DGJ/---/2014, de 8 de abril de 2014, suscrito por el A1, Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad, al que se anexa el diverso oficio CGPE----/2014, de 7 de abril de 2014, suscrito por el A2, Coordinador General de la Policía del Estado, el que textualmente establece lo siguiente:

*“.....En contestación a su oficio número CES/DGJ/---/2014 de fecha 21 de Marzo del año en curso, relativo al oficio número TV----/2014 de fecha 10 de marzo del año en curso, con relación al Exp. CDHEC/3/2014/---/Q, de la queja presentada por Q1, por presuntas violaciones a los derechos humanos en contra de AG1 cometidas por elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, me permito informar a Usted, que los elementos del Grupo no participaron en los hechos narrados por la quejosa.....”*

4.- Acta circunstanciada de 21 de mayo de 2014, levantada por personal de la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hace constar el desahogo de vista de la quejosa Q1 en relación con el informe rendido por la autoridad, quien textualmente refirió lo siguiente:

*“.....que es falso lo informado por la autoridad ya que sí realizaron la detención de su esposo AG1, ya que un amigo de su esposo de nombre T1 vio cuando los elementos del*



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

## **“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”**

*Grupo de Armas y Tácticas Especiales realizaron la detención de su esposo, que andaban juntos pero que cuando T1 los vio, corrió y no lo pudieron alcanzar, que al día siguiente T1 le habló vía telefónica y le informó lo ocurrido, razón por la cual comenzó la búsqueda de su esposo, que se presentó en las instalaciones en donde se acuartelan los agentes policiacos referidos y le dijeron que no habían realizado la detención de su esposo y como no localizó a su cónyuge, aproximadamente una semana después interpuso la denuncia correspondiente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, que inclusive lo hizo por escrito porque cuando acudió ante la agencia receptora de denuncias el agente del ministerio público le dijo que no le recibiría la denuncia hasta que llevara al testigo de los hechos, sin embargo el mismo amigo de su esposo le dijo que no quería problemas, razón por la cual optó por presentar la denuncia por escrito, sin embargo a pesar de haber transcurrido mucho tiempo, no se ha determinado la responsabilidad de las personas señaladas ni tampoco se ha encontrado a su esposo. Razón por la cual considera que el Agente del ministerio público ha dilatado la integración de la averiguación previa penal, no se le ha informado tampoco si la investigación se lleva en esta ciudad o si se turó a la Subprocuraduría Especializada para la búsqueda de personas no localizadas.....”*

5.- Oficio ---/2014, de 16 de mayo de 2014, suscrito por la A3, Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Norte I, al que se anexa el diverso oficio, sin número estadístico, de 14 de mayo de 2014, suscrito por la A4, Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Especializada para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, mediante el cual rindió, en forma extemporánea, el informe en relación con los hechos materia de la queja, pues la solicitud de información le fue notificada por esta Comisión el 12 de marzo de 2014, misma que le concedió un plazo de 10 días naturales y el informe de autoridad fue recibido el 26 de mayo de 2014, el que textualmente establece lo siguiente:

*“.....manifiesto y expongo que en fecha 30 de agosto del año dos mil trece, se le noto la denuncia correspondiente a la c. Q1, por la desaparición de su esposo AG1 así mismo girándoseles los oficios correspondientes a las diferentes corporaciones para la búsqueda y localización del antes mencionado a efecto de dar con el paradero del mismo.....”*



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

## **“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”**

Anexo a dicho informe, se adjuntó impresión de acta circunstanciada, sin firma, levantada a la C. Q1 por el A5, Agente del Ministerio Público de la Agencia Receptora de Denuncias y Querellas, el 30 de agosto de 2013, la cual esencialmente manifiesta lo siguiente:

*“.....VISTO .....lo anterior el suscrito agente del ministerio público titular de la agencia receptora de denuncias y querellas A5 tiene a bien acordar y ACUERDA..... Téngase por hechas las manifestaciones de la compareciente sobre los hechos posiblemente delictuosos, por lo que es de ordenarse y se ordena registrar la presente como acta circunstanciada en el libro para tal efecto, e iniciase la averiguación previa en el momento oportuno.....”*

6.- Acta circunstanciada de 9 de octubre de 2014, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, relativa a la inspección realizada a las constancias de la averiguación previa penal ---/2013, en la que se asienta textualmente lo siguiente:

*“.....me puso a la vista una carpeta de color beige, marcado con el número A.C. ---/2013, en él se contienen muchas hojas, sin glosar, ni numero de folio, también se puede advertir que no existe orden cronológico en el acomodo de las diligencias ya que algunas tienen fechas anteriores, una vez que comencé el análisis de las diligencias señaladas encontré en el orden descrito las siguientes diligencias:*

*\* Acuse de recibo, del expediente ---/2014, de fecha 23 de septiembre de 2014, en el cual se describe que la C. A4, presenta demanda de Declaración de Ausencia por Desaparición de AG1.*

*\* Declaración Ministerial del C. E1 de fecha 21 de septiembre de 2014, suscrita por la citada persona, la C. A4, Agente del Ministerio Público y el A6, en su calidad de Defensor de Oficio.*



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

## **“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”**

*\* Escrito de denuncia de fecha 29 de agosto de 2013, suscrito por la C. Q1, en el cual interpone formal denuncia en contra de servidores públicos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad, también conocido como Grupo Elite y/o quien resulte responsable, por el delito de Desaparición Forzada de Personas cometido en agravio de su esposo AG1.....”*

7.- Acta circunstanciada de 9 de diciembre de 2014, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual hace constar la comparecencia de la quejosa Q1, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

*“.....que está de acuerdo en el informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del estado en la Región Norte I, pero no obstante quiero manifestar que desde el mes de junio de 2014, solicite la declaración de ausencia de mi esposo de nombre AG1, en la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Norte I, donde fui atendida por la A7, quien me lleno toda la papelería para tramitar la declaración de ausencia de mi esposo y posteriormente se la remitió a la A4, para que se encargara del trámite de la declaración de ausencia de mi esposo AG1, pero hasta la fecha no hay avances en el trámite de declaración de ausencia y cuando le he preguntado a la servidora publica respecto al avance del trámite, por lo que el día 6 de noviembre del presente año, fui a las instalaciones del Palacio de Gobierno en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ya que la asociación de familias unidas en busca de personas no localizadas concertó una entrevista con el gobernador de Coahuila de Zaragoza para ver los beneficios que se les iban a otorgar a los familiares de personas desaparecidas, donde me atendió una persona de nombre A8 quien me dijo que el trámite de declaración de ausencia de mi esposo está detenido porque falta el acta de matrimonio, lo cual no me fue informado en ningún momento por la A4, no obstante que yo siempre le pregunte por los avances del referido tramite no me dijo que requería que proporcionara el acta de matrimonio. Razón por la que quiero manifestar mi queja contra la referida autoridad ya que la falta de seguimiento ha ocasionado que el trámite de declaración de ausencia de mi esposo este detenido por*



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

## **“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”**

*la falta del acta de matrimonio, lo cual me entere en la ciudad de Saltillo y no por la servidora publica que se supone está dando seguimiento a mi tramite y la cual siempre me manifestó que no había avances en el trámite de declaración de ausencia de mi esposo, pero nunca me informo que faltara el acta de matrimonio.....”*

8.- Acta circunstanciada de 21 de febrero de 2015, levantada por personal de la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Coahuila de Zaragoza, mediante la cual hace constar la inspección realizada a las constancias del expediente A.C. ---/2013, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la quejosa la C. Q1, en la cual se asienta textualmente lo siguiente:

*“.....me puso a la vista el expediente A.C. ---/2013 iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la C. Q1, por la desaparición de su esposo AG1, en la cual pude advertir las siguientes diligencias:*

*Escrito de fecha 16 de enero de 2015, suscrito por la C. Q1, solicitando acceso a la información que a la fecha en que se actuó, haya llegado en relación a la denuncia presentada por la desaparición de su esposo AG1.*

*Acuse de expediente ---/2014, de fecha 23 de septiembre de 2014, en el cual aparece que la C. A4, presenta demanda de Declaración de Ausencia por Desaparición de AG1.*

*Diligencia de Aceptación de Protesta de Perito de fecha 19 de enero de 2015, suscrita por el C. A9 y por el A10, quien en uso de la voz aceptó el cargo de perito conferido mediante oficio ---/2015 de fecha 19 de enero de 2015.*

*Oficio ---/2015 de fecha 15 de enero de 2015, dirigido al C. A11, Subdelegado de procedimientos Penales “C” Piedras Negras, Coahuila, suscrito por el C. A9, Agente del Ministerio Público, mediante el cual solicitó se informe del registro de personas de la referida autoridad, a partir del día 25 de agosto de 2013 a la fecha de referencia.*



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

## **“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”**

*Oficio ---/2015 de fecha 15 de enero de 2015, mediante el cual gira orden de investigación, dirigida al Encargado de la Investigación de Personas no Localizadas de la Policía Estatal Investigadora del Estado, Región Norte I, mediante el cual se solicito se sirva ordenar a los elementos bajo su mando procedan a la investigación con relación a la comparecencia de la C. Q1, en la cual repostó la desaparición del C. AG1.*

*Oficio ---/2015 de fecha 19 de enero de 2015, dirigido al A12, Director del Hospital de la X, suscrito por el C. A9, Agente del Ministerio Público, mediante el cual refirió que para llevar a cabo la debida integración del acta ---/2013 iniciada por la C. Q1, se solicitó el apoyo para que informe si a partir del día 25 de agosto de 2013, existe registro a nombre de su sobrino E2, quien se encuentra en calidad de desaparecido.*

*Oficio ---/2015 de fecha 15 de enero de 2015, dirigido al Encargado de la Policía Estatal Operativa en la Región Norte I, Piedras Negras, Coahuila, suscrito por el C. A9, Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de personas no Localizadas, mediante el cual solicitó que se informe de registros a nombre de AG1.*

*Oficio ---/RNI-2015 de fecha 20 de enero de 2015, dirigida al C. A9, Agente del Ministerio Público, suscrito por el suboficial A13, mediante el cual informó que una vez realizada la búsqueda en archivos de la Policía Estatal Investigadora Operativa a partir del 01 de enero de 2010, a la fecha en que se actuó, no se encontraron antecedentes del el C. AG1.*

*Declaración Ministerial del C. E3 de fecha 21 de septiembre de 2014, suscrita por el antes mencionado, por la C. A4, Agente del Ministerio Público y el C. A6, defensor.*

*Escrito de fecha 29 de agosto de 2013, suscrito por la C. Q1, en el cual refirió que interpone formal y/o querrela de hechos en contra del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad, también conocido como Grupo Elite y/o quien resulte responsable, por el delito de Desaparición Forzada de Personas cometido en contra de su esposo AG1.....”*





## **“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”**

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA.**

La quejosa Q1 ha sido objeto de violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa, por parte de servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en virtud de que ha existido retardo negligente en la función investigadora de los delitos, por personal de la representación social quien, además, se abstuvo injustificadamente, de practicar en la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia por la desaparición de su esposo, el señor AG1, las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, lo cual entorpecen la investigación de los hechos que la ley señala como delito, incurriéndose en dilación en la procuración de justicia e irregular integración de la averiguación previa penal, evitando se administre justicia en forma pronta y expedita, además según se expondrá en la presente Recomendación

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:

*Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

*Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde*



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

**“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”**

*y motive la causa legal del procedimiento.”*

## **IV.- OBSERVACIONES.**

**PRIMERA.** Se entiende por derechos fundamentales, los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

**SEGUNDA.** La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**TERCERA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

**CUARTA.-** Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa penal fueron actualizados por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, precisando que las modalidades materia de la presente, implican las siguientes denotaciones:



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

***“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”***

Violación al Derecho de Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia:

- 1.- El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente;
- 2.- En las funciones investigadora o persecutoria de los delitos;
- 3.- Realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Irregular Integración de la Averiguación Previa:

- 1.- El inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia, acusación o querrela de una conducta ilícita, o
- 2.- La abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencia para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculcado –lo que actualmente es acreditar datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito o de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión-, o
- 3.- La práctica negligente de dichas diligencias, o
- 4.- El abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en la modalidad de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en sus modalidades mencionadas.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

***“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”***

Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Precisando lo anterior, la quejosa Q1 fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho de legalidad y seguridad jurídica, en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa, por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en virtud de que ha existido retardo negligente en la función investigadora de los delitos, por personal de la representación social quien, además, se abstuvo injustificadamente, de practicar en la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia por la desaparición de su esposo, el señor AG1, las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, lo cual entorpecen la investigación de los hechos que la ley señala como delito, realizada por personal de la representación social, existiendo con ello errores en las constancias y diligencias que se encuentran dentro de la indagatoria ---/2013 según se expondrá en párrafos siguientes.

De las constancias que integran el expediente, existe una dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa penal, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos, establecen lo siguiente:



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

## **“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*"ARTÍCULO 1.- ...*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*"ARTÍCULO 17.- ...*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."*

*"ARTÍCULO 20.- ...*

*C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

*I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*

*II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*

*Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa;*



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

**“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”**

*III. a VII. ...”*

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

*“Artículo 7.- Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.*

*.....*

*Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.”*

*Artículo 113.- “La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.*

*La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos*



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

## **“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”**

*Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.*

*La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.*

*El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.”*

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

*ARTÍCULO 6.- "PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:*

*A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:*

*VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley.*

*Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.*



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

## **“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”**

*El ejercicio de la acción penal será obligatoria tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.*

*El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.*

*IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.*

*B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:*

*IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.*

*V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.*

*Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.*





# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

## **“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”**

*VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.*

*Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo”.*

*ARTÍCULO 7.- "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:*

*A. En la Averiguación Previa:*

*III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.*

*V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.*



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

***“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”***

*C. Generales:*

*I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.*

*V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia.”*

Luego, la quejosa Q1, al presentar su queja y al realizar el desahogo de la vista en relación con el informe rendido por la autoridad señaló la desaparición de su esposo AG1 por parte del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, motivo por el que presentó su denuncia, misma que quedó bajo el expediente ---/2013, el cual, según la quejosa, no ha tenido avance alguno, además que no se le ha informado si la investigación se está llevando en la ciudad de Piedras Negras o si se turnó a la Subprocuraduría Especializada para la Búsqueda de Personas No Localizadas, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho que se investiga.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe, refirió que en los hechos narrados en la queja no se encontró participación de los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales y, respecto de la dilación en la procuración de justicia, se recibió el informe, en forma extemporánea, de la A3, Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Norte I, con residencia en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, la cual adjunto el informe de la A4, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la citada ciudad, señalando que el 30 de agosto de 2013 se recibió la denuncia presentada por la quejosa por la desaparición de su esposo AG1, manifestando que se giraron los oficios correspondientes a las diferentes corporaciones para la búsqueda y localización del agraviado a efecto de dar con su paradero, remitiendo copia simple el acta circunstanciada iniciada al respecto por los hechos denunciados.



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

## *“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”*

Del informe rendido por la autoridad, la quejosa, al desahogar la respectiva vista el 9 de diciembre de 2014, señaló que desde junio de 2014 solicitó la declaración de ausencia de su esposo, siendo atendida por una psicóloga de nombre A7, quien le ayudo a llenar toda la papelería para hacer dicho trámite y posteriormente remitirla a la A4 para que continuara con el mismo, sin embargo señala que hasta la fecha no hay avances y que cuando le pregunto a la servidora pública respecto de ello, le señala que estaba en trámite, siendo que el 6 de noviembre de 2014, la quejosa acudió al Palacio de Gobierno, siendo atendida por una persona de nombre A8, quien le informo que el trámite de declaración de ausencia se encontraba detenido, toda vez que faltaba que presentara el acta de matrimonio, manifestando la quejosa que en ningún momento se le informó respecto de ello, no obstante que siempre que preguntaba, la servidora pública sólo le contestaba que se encontraba en trámite.

De lo expuesto por ambas partes, se desprende que no existe controversia en cuanto a la existencia del expediente A.C. ---/2013, por lo que para la investigación de los hechos, fue necesario realizar una inspección a la indagatoria a efecto de determinar si existió o no retraso injustificado en la integración de la investigación y, en tal sentido, de la inspección realizada, se acreditan las siguientes actuaciones:

- Escrito de 29 de agosto de 2013, suscrito por la C. Q1, en el cual refirió que interpone formal y/o querrela de hechos en contra del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad, también conocido como Grupo Elite y/o quien resulte responsable, por el delito de Desaparición Forzada de Personas cometido en contra de su esposo AG1.....”
- Declaración Ministerial del C. E3 de 21 de septiembre de 2014.
- Acuse de expediente ---/2014, de 23 de septiembre de 2014, en el cual aparece que la C. A4, presenta demanda de Declaración de Ausencia por Desaparición de AG1.



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

## ***“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”***

- Oficio ---/2015 de 15 de enero de 2015, dirigido al C. A11, Subdelegado de Procedimientos Penales “C” Piedras Negras, Coahuila, suscrito por el C. A9, Agente del Ministerio Público, mediante el cual solicitó se informe del registro de personas de la referida autoridad, a partir del 25 de agosto de 2013 a la fecha de referencia.
- Oficio ---/2015 de 15 de enero de 2015, mediante el cual gira orden de investigación, dirigida al Encargado de la Investigación de Personas No Localizadas de la Policía Estatal Investigadora del Estado, Región Norte I, mediante el cual se solicitó se procediera a la investigación con relación a la comparecencia de la C. Q1, en la cual reportó la desaparición del C. AG1.
- Oficio ---/2015 de 15 de enero de 2015, dirigido al Encargado de la Policía Estatal Operativa en la Región Norte I, Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, suscrito por el C. A9, Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Personas No Localizadas, mediante el cual solicitó que se informe de registros a nombre de AG1.
- Escrito de 16 de enero de 2015, suscrito por la C. Q1, solicitando acceso a la información que, a la fecha en que se actuó, haya llegado en relación a la denuncia presentada por la desaparición AG1.
- Aceptación de Protesta de Perito de 19 de enero de 2015, suscrita por el C. A9 y por el A10, quien aceptó el cargo de perito conferido mediante oficio ---/2015 de 19 de enero de 2015.
- Oficio ---/2015 de 19 de enero de 2015, dirigido al A12, Director del Hospital de la X, suscrito por el A9, Agente del Ministerio Público, mediante el cual refirió que para llevar a cabo la debida integración del acta ---/2013 iniciada por la C. Q1, se solicitó el apoyo para que informe si a partir del 25 de agosto de 2013, existe registro a nombre de su sobrino E2, quien se encuentra en calidad de desaparecido.



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

## *“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”*

- Oficio ---/RNI-2015 de 20 de enero de 2015, dirigida al A9, Agente del Ministerio Público, suscrito por el Suboficial A13, mediante el cual informó que una vez realizada la búsqueda en archivos de la Policía Estatal Investigadora Operativa a partir del 1 de enero de 2010, a la fecha en que se actuó, no se encontraron antecedentes del el C. AG1.

De la inspección a la averiguación previa penal A.C ---/2013, se acredita que una vez que inició la indagatoria, esto el 29 de agosto de 2013, se realizaron un total de dos diligencias en el mes de septiembre de 2014 y 6 en el mes de enero de 2015, lo que se traduce en retardo negligente del responsable de la indagatoria, pues no existe causa que justifique esa inactividad durante los meses de septiembre de 2013 a agosto de 2014 y de octubre a diciembre de 2014.

De lo anterior, se acredita que existió violación a los derechos humanos de la quejosa Q1, en atención a que si bien es cierto que la autoridad realizó 8 actuaciones ministeriales dentro de la indagatoria durante los meses de septiembre de 2014 y enero de 2015 transcurrieron periodos de inactividad, cuando menos 1 año 3 meses sin realizar diligencia alguna, por tanto la autoridad se abstuvo, injustificadamente, de practicar diligencias en la averiguación previa durante el citado periodo, tendientes a acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que los indiciados lo cometieron o participaron en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo y, con todo ello, procurar justicia en forma pronta y expedita, independientemente de que se acreditara que los hechos fueron o no constitutivos de delito, pues ciertamente por el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, se debió determinar la indagatoria en relación a los hechos denunciados, con independencia del sentido en que lo hiciera, advirtiéndose en ello anterior, lo siguiente:

El 30 de agosto de 2013, la quejosa Q1, presentó una denuncia ante la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, por la desaparición de su esposo AG1, sin embargo, una vez que se presentó la denuncia, hubo un largo periodo de



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

## *“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”*

inactividad de más de 1 año, pues el 21 de septiembre del 2014 se recabó la declaración ministerial del C. E1, asimismo existe otra diligencia de fecha 23 de septiembre de 2014, y posterior a esta, hubo otro periodo de inactividad de 3 meses, pues hasta el mes de enero de 2015 se realizaron 6 actuaciones, las cuales ya han sido referidas con anterioridad lo que se traduce en retardo negligente del responsable de la indagatoria, pues no existe causa que justifique esa inactividad.

Respecto de lo anterior, se aprecian periodos de tiempo de inactividad por parte del Agente del Ministerio Público encargado de la investigación, sin que exista una causa legal que justifique tal circunstancia, todo lo que se traduce en un retardo negligente por parte del responsable de la indagatoria, pues su deber legal le impone realizar diligencias necesarias para cumplir, en forma debida, la función investigadora del delito con la celeridad que el asunto requiere, lo que no observó en el presente asunto y, a consecuencia de esa dilación, no se ha concluido con la averiguación previa penal, lo que implica que no se le ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley.

De conformidad con lo señalado anteriormente, resulta evidente la existencia de un retardo negligente en la función investigadora del delito por los hechos materia de la denuncia, por parte del personal de la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

Es importante señalar que a pesar de que las actuaciones fueron escasas y se realizaron mucho tiempo después de recibida la denuncia de la quejosa Q1, de la inspección realizada a la averiguación previa número A.C. ---/2013 se advierte que el expediente contiene muchas hojas sin glosar, no foliadas, además de que no existe un orden cronológico en el acomodo de las diligencias, pues unas tienen fechas anteriores, incluso se aprecia que el oficio ---/2015, de 19 de



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

## *“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”*

enero de 2015, dirigido al A12, Director del Hospital de la X, mediante el cual se solicita el apoyo para informar respecto de si existe algún registro a nombre del sobrino de la quejosa de nombre E2, que se encuentra en calidad de desaparecido, lo que es incongruente con los hechos que se investigan ya que la quejosa reportó la desaparición de su esposo AG1, el cual es el que está en calidad de desaparecido, sin embargo en el referido oficio solicitaron información de una persona distinta.

Luego, si bien es cierto la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila señala en su artículo 82, señala que las constancias se glosarán preferentemente en su orden cronológico, también lo es que dicha falta de continuidad, genera en el ciudadano incertidumbre jurídica respecto a las diligencias que se realizan dentro de la averiguación, lo que lo dejaría en estado de indefensión frente a las actuaciones de la autoridad o de su contraparte, máxime si dichas implican el que se dicte algún acuerdo vinculante hacia las partes, o el señalamiento de términos para cumplir alguna orden de la autoridad, lo que implica que la actuación del Ministerio Público, ha sido negligente al mantener la inactividad del expediente por un período largo e injustificado y al glosar el expediente no en forma cronológica, como ya se expuso.

Cabe destacar que la quejosa señaló que una vez que se remitió el expediente a la A4 para que se encargara del trámite de la declaración de ausencia del señor AG1, las veces que ha ido a preguntarle respecto al avance, sólo le menciona que está en trámite, que fue hasta el 6 de noviembre del 2014 en que la quejosa se dirigió a las instalaciones del Palacio de Gobierno en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza donde fue atendida por una persona de nombre A8 quien le informo que el trámite de declaración de ausencia de su esposo se encontraba detenido ante la falta del acta de matrimonio, requisito que menciona la quejosa, nunca le fue informado en ningún momento por la A4 a pesar de que estuvo acudiendo en repetidas ocasiones a preguntar respecto del avance de ese trámite.

En tal sentido, resulta evidente que a la quejosa no se le ha garantizado el acceso a la justicia y, en general, se ha visto violentado su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues es posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

## *“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”*

responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones<sup>1</sup>.

Por ello, la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y a la de las diligencias que practique, sin embargo, la autoridad investigadora incurrió en inactividades injustificadas en el trámite del expediente, según se expuso anteriormente.

Derivado de lo anterior, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se registrará, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio del quejoso, según se expuso en el párrafo anterior.

Por lo tanto se acredita que el Agente Investigador del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, con residencia en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, encargado de la indagatoria, incurrió en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, se abstuvo injustificadamente de practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación y algunas de ellas las realizó en forma negligente, tendientes a acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la

<sup>1</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General 16. 21 de Mayo de 2009.





# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

***“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”***

denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo, pues su deber legal le imponía el realizar diligencias necesarias y correctas para cumplir, en forma debida, la función investigadora de los hechos denunciados con la celeridad que el asunto requiere, lo que no se observó en el presente asunto, lo que implica que no se ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, por lo que ha existido una dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa lo que deja incertidumbre jurídica a la parte ofendida de los hechos materia de la indagatoria.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; y, por su parte, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que compete al Ministerio Público, como Representante Social, a través de sus agentes, la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.

De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto penal, es requisito indispensable lo realice a través del Ministerio Público, quién es el único que puede investigar los delitos y su persecución, y, en virtud de que tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los cuales son ratificados por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 160, fracción 3, máxime si se considera que en la fase de



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

**“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”**

averiguación previa, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional.

Con lo anterior, la actuación de la autoridad, contraviene y violenta en perjuicio de la quejosa el artículo 6 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a los principios rectores en lo referente a las atribuciones del Ministerio Público y en lo referente a la integración de la averiguación previa, a saber, la legalidad, lealtad, regularidad y el artículo 7 relativo a las atribuciones del Ministerio Público, antes transcritos y el artículo 149, 150 y 151 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en vigor al momento en que se integró la indagatoria respectiva, relativos a la competencia del Ministerio Público, a su deber de lealtad y objetividad y a sus obligaciones durante la investigación, los cuales establecen lo siguiente:

## *CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA*

### *ARTICULO 149. Competencia del Ministerio Público.*

*Compete al Ministerio Público conducir la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quién lo cometió o participó en su comisión.*

### *ARTICULO 150. Deber de Lealtad y de Objetividad*

*El Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para la víctima u ofendido y para los demás intervinientes en el proceso. (.....) en este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, a fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento (.....)*



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

## **“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”**

*ARTICULO 151. Obligaciones del Ministerio Público.*

*Por los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:*

*II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos;*

*V. Determinar los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados;*

*VIII. Requerir informes y documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;*

*XV. Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público, policías, peritos y en general, de todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, corran un riesgo subjetivo para su vida o integridad corporal;*

*XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;*

*XXI. Aportar los medios de prueba para la comprobación del delito y de la responsabilidad del acusado, de las circunstancias en que hubiese sido cometido, de la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación.”*

De conformidad con lo expuesto, para esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta evidente que se violentó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la quejosa Q1, por la existencia de una dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa, por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

El Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado; sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable.



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

## **“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”**

El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que:

*“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

A su vez, el artículo 25.1. dispone:

*“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

Con lo anterior, se violentan los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respectivamente, que señalan lo siguiente:

*“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”*

*“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”,*



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

## **“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”**

Así como en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refiere lo siguiente:

*"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.- 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.<sup>2</sup> Ello en virtud de que la averiguación previa tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. Con ello, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita. Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguación previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

## **“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”**

*“La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.”*

Otra parte de dicha Recomendación General establece que:

*“Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”*

Por otra parte, las acciones y omisiones que retardan la procuración de justicia por parte de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos, como el hecho de incurrir en una inactividad durante largos periodos de tiempo así como en una irregular integración de averiguación previa, implican una violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 14, párrafo segundo; 16 párrafo primero; 17, párrafo primero; 20 apartados A y B de la Constitución Política de los Estados



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

## *“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”*

Unidos Mexicanos, así como 1, 14.1, 14.2, 14.3. incisos b) y d) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7.5, 8.1, 8.2 inciso d), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como 2 y 5 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, que establecen que toda persona tiene derecho a disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.<sup>3</sup>

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que personal de la Unidad de Investigación de Delitos con Detenido, Mesa II, adscrita a la Región Sureste de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, violó los derechos humanos del quejoso Q1, pues con la dilación en la función de investigación de los hechos denunciados, implicó una violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

<sup>3</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General 16. 21 de Mayo de 2009.



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

## ***“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”***

*“.....Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.....”*

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la quejosa, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad ministerial, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a los derechos humanos de la quejosa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

I. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la señora Q1 en su perjuicio, en los términos expuestos en esta Recomendación.

II. El personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, incurrió en violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa en perjuicio de la quejosa Q1, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En atención a que la averiguación previa citada se integra en la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuyo deber es coordinar a los Agentes del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos relacionados con la desaparición de personas, según el artículo 30 de la Ley Orgánica de La Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, dicha autoridad es el superior jerárquico de la autoridad que actualmente integra la indagatoria, sin perjuicio de que el Procurador General de Justicia del Estado verifique su seguimiento.





# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

***“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”***

En virtud de lo señalado, al Subprocurador para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que integra la indagatoria respectiva, se:

## **RECOMIENDA**

**PRIMERO.-** Se instruya a la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que integra la indagatoria A.C. ---/2013 iniciada con motivo de la desaparición del C. AG1 a efecto de que, en forma inmediata, desahogue las pruebas conducentes y necesarias que la indagatoria requiera por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendiente a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda, lo que se deberá de realizar en forma debida, pronta y conforme a derecho, mediante el establecimiento de protocolos y líneas de investigación definidas al respecto, que conlleven a determinar la verdad histórica de los hechos, y, una vez ello, proceda conforme corresponda.

**SEGUNDA.-** Se brinde información a la quejosa Q1, del estado y avances que se realicen dentro de la indagatoria A.C. ---/2013, manteniendo comunicación directa con ella, debiendo brindarle trato digno y atención oportuna y adecuada.

**TERCERA.-** Se inicie un procedimiento administrativo a efecto sancionar al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que incurrieron en la dilación en la procuración de justicia e irregular integración de



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

***“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”***

averiguación previa, imponiéndosele la sanción que en derecho corresponda, una vez sustanciado el procedimiento respectivo, con base en lo expuesto en la presente Recomendación.

**CUARTA.-** Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.





# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

***“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”***

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la a autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.**  
**PRESIDENTE**